

Aprueban el “Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas” y modifican Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 206-2009-OS-CD

Lima, 29 de octubre de 2009

VISTO:

El Memorando N° GFHL-DCLQ-3132-2009 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos por el cual se somete a aprobación del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el “Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas”.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 064-2008-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, cuyo literal b) del artículo 6 dispone que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN es el órgano competente para la supervisión y fiscalización de la comercialización, transporte y calidad de los Biocombustibles, y sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2;

Que, con la finalidad de cumplir de forma eficiente la supervisión y fiscalización de la calidad de los biocombustibles y sus mezclas resulta necesario establecer un procedimiento específico para su control, que recoja y responda a las características propias de nuevos productos referidos en el párrafo precedente, así como la modificación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD se aprobó el Procedimiento para el Control del Peso Neto de Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros y la Guía de Instrucciones para la Supervisión de Peso Neto en cilindros en Locales de Venta, Medios de Transporte y Distribuidores de GLP en Cilindros;

Que, sobre la base de lo establecido por el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, resulta conveniente modificar el numeral 2.11.4 del Rubro 2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-OS/CD, e incluir como supuesto de sanción la amonestación ante la verificación de las infracciones relacionados a la comercialización de cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 12 de julio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de “Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles”;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley N° 27332, y por los artículos 22, 23 literal c) y artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas.

Aprobar el “Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas”, y su anexo, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Los agentes comprendidos en el presente reglamento son las Refinerías, Plantas de Abastecimiento y Terminales, sus operadores, Grifos y Estaciones de Servicio.

Artículo 2.- Infracción Administrativa Sancionable

Toda acción u omisión por parte de las Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, sus operadores, Grifos y Estaciones de Servicio que vulnere las especificaciones técnicas de calidad de los biocombustibles y sus mezclas constituye ilícito administrativo sancionable.

Artículo 3.- Tipificación y Escala de Multas.

Modificar el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
2	2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.	6, 36 y 42 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 87, 109, 113 y 117 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019- 97-EM. Arts. 70, 86 incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030- 98-EM. Art. 1 del D.S. N° 019-98-MTC. Arts. 51, 53 y 55 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 2, 4 y 5 de la Ley N° 28694. Resolución de Consejo Directivo N° 400- 2006-OS/CD. Arts. 5, 6 inciso b), 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias. Decreto Supremo N° 025-2005-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 206 -2009-OS/CD	Hasta 2000 UIT	CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

Artículo 4.- Tipificación y Escala de Multas.

Modificar el numeral 2.11.4 del Rubro 2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de

OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-OS/CD; de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
2.11	2.11.4 Comercializar Cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Art. 40, 41, 42 y 65 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-94-EM	Hasta 300 UIT	Amonestación, STA, SDA.

Artículo 5.- Autorícese a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas así como las medidas complementarias que se requieran para la aplicación del “Procedimiento de Control de Calidad de Biocombustibles y sus Mezclas” en las Refinerías, Plantas de Abastecimiento y Terminales, sus operadores, Grifos y Estaciones de Servicio.

Artículo 6.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página Web de OSINERGMIN.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente procedimiento resulta aplicable a nivel nacional en las Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, sus operadores, Grifos y Estaciones de Servicio.

Artículo 2.- Definiciones aplicables al procedimiento.

Para el caso de las definiciones no comprendidas en el siguiente listado serán de aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y en sus respectivas modificatorias.

2.1. Biocombustibles.

Para fines del presente Procedimiento, entiéndase como Biocombustibles, al Alcohol Carburante y al Biodiesel B100 en estados puros.

2.2. Ensayo Acreditado.

Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante el INDECOPI.

2.3. Ensayo de Entidad Acreditada.

Es el análisis a las muestras de Biocombustibles en las que se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales o internacionales realizados por una entidad especializada.

2.4. Entidad Acreditada.

Laboratorio de Ensayo, Organismo de Inspección u Organismo de Certificación acreditado ante el INDECOPI.

2.5. Especificaciones Técnicas.

Son los requisitos de calidad mínimos que figuran en la Norma Técnica Peruana vigente y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

2.6. Lote.

Cantidad de Biocombustible con características definidas producida bajo condiciones uniformes, que se somete a inspección como un conjunto unitario.

2.7. Muestra.

Cantidad de Biocombustible extraída de un lote, que sirve para obtener información necesaria que permita apreciar una o más características de dicho lote, sirviendo de base para una decisión sobre el mismo o sobre el proceso que lo produjo.

2.8. Muestra dirimente.

Cantidad de Biocombustible extraída del mismo lote del producto utilizado en el ensayo de laboratorio realizado por una entidad acreditada. La muestra dirimente se debe mantener almacenada en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, para que de ser el caso se realice un ensayo de dirimencia sobre la misma.

2.9. Dirimencia.

Procedimiento a través del cual se corroboran los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por los supervisados o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

2.10. Periodo de Custodia.

Plazo dentro del cual la entidad acreditada está obligada a mantener la muestra dirimente.

2.11. Repetibilidad.

Grado de concordancia entre los resultados de sucesivas mediciones, del mismo producto, valorando las efectuadas con aplicación de la totalidad de las mismas condiciones de medición.

2.12. Reproducibilidad.

Grado de concordancia entre los resultados de las mediciones, del mismo producto, valorando las efectuadas bajo diferentes condiciones de medición.

Artículo 3.- Tolerancias.

Los límites de tolerancia, aceptados tanto en los ensayos de las supervisiones realizadas, como en los ensayos de dirimencias, corresponderán a los detallados en los valores de reproducibilidad establecidos en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

Artículo 4.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en la Entidad acreditada.

a. OSINERGMIN tomará dos (02) muestras de cada producto directamente de los tanques, cuyos recipientes conteniendo las muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una muestra será analizada por una entidad acreditada la cual será designada por OSINERGMIN.

- La otra muestra, se mantendrá bajo custodia de la misma entidad acreditada, en caso tenga que efectuarse una dirimencia; observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.

b. El período de custodia de la muestra dirimente será de 90 días calendario, contados a partir de la toma de la muestra.

Artículo 5.- Ejecución de los Ensayos

La calidad del Biodiesel B100 y del Alcohol carburante se verificará, salvo precisiones o excepciones expresas establecidas por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad establecidas en las Normas Técnicas Peruanas aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; o mientras éstas no sean aprobadas, en las normas ASTM o las normas internacionales actualizadas y pertinentes vigentes al momento de la toma de la muestra.

Para verificar la calidad de los Biocombustibles se efectuará un análisis a cargo de una entidad acreditada, la misma que brindará los servicios de ensayo de laboratorio. En el caso de no existir en el país, ensayos de Biocombustibles acreditados o certificados, las muestras podrán ser enviadas a un laboratorio en el extranjero para su análisis o dirimencia debiendo asumir la entidad acreditada nacional, referida en párrafo precedente, la responsabilidad por la veracidad del correspondiente resultado obtenido por el laboratorio extranjero.

Artículo 6.- Resultados de los Ensayos

En caso se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigente, la segunda muestra podrá ser retirada por los supervisados del almacén de OSINERGMIN, dentro de los 15 días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación. Asimismo, en caso el supervisado no solicite la dirimencia, dentro del plazo establecido, se considerará el primer resultado obtenido como el resultado definitivo y la entidad acreditada, que tiene bajo su custodia la muestra dirimente, procederá a eliminarla.

OSINERGMIN comunicará los resultados de los análisis efectuados a las muestras de Biodiesel B100 y Alcohol Carburante, dentro de los primeros 35 días calendarios, contados a partir de la fecha en la cual se tomaron las muestras.

En caso el supervisado estuviera en desacuerdo con los resultados puede proceder conforme lo dispuesto en el artículo 7 de presente Reglamento.

Artículo 7.- Procedimiento de Dirimencia

Si el supervisado no está de acuerdo con los resultados de los ensayos de la Entidad acredita contratada por OSINERGMIN, podrá proceder de la siguiente manera:

a. Podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable un ensayo de dirimencia ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) dentro de un plazo de 10 días útiles, contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del ensayo de la primera muestra, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la muestra.

b. En la solicitud de dirimencia, deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia, el que se realizará por una entidad acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por el establecimiento supervisado de una lista de entidades acreditadas propuesta por el por OSINERGMIN, la cual se adjuntará al oficio mediante el que se comunica los resultados de la primera muestra.

c. Una vez acreditado el cumplimiento de lo antes dispuesto, la segunda muestra será trasladada o enviada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento supervisado a la entidad acreditada referida en el literal precedente. El resultado que arroje el ensayo sobre la segunda muestra es definitivo y será considerado por OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

d. En el supuesto que la segunda muestra no haya podido ser trasladada o enviada a la entidad acreditada por dilación o responsabilidad del administrado, implicando con ello que, la realización del ensayo de dirimencia no pueda efectuarse dentro del período de custodia de la muestra, se considerará el primer resultado obtenido como definitivo a efectos de continuar las acciones legales pertinentes.

e. Es potestad de OSINERGMIN designar un representante que asista a la ejecución de los ensayos de dirimencia que puedan realizarse por entidades acreditadas en el país o laboratorios en el extranjero. La ejecución de la dirimencia debe realizarse en un acto.

f. El Informe de laboratorio, conteniendo el resultado de la dirimencia, deberá ser comunicado por el supervisado a OSINERGMIN en un plazo perentorio de 07 días hábiles contados desde su emisión, adjuntando el informe original expedido por la entidad acreditada. El resultado comunicado de manera extemporánea se tendrá por no presentado y no será considerado por OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. El OSINERGMIN podrá solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo sobre la muestra dirimente.

g. La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente, caso contrario, OSINERGMIN considerará el primer resultado obtenido como definitivo a efectos de continuar las acciones legales pertinentes.

h. Los resultados observados al interior de un proceso de dirimencia son responsabilidad de la entidad acreditada que los emitió.

i. El período de custodia para los Biocombustibles es de 90 días calendario contados a partir de la fecha de la toma de muestra.

Artículo 8.- Cumplimiento de porcentajes de mezcla.

a. El porcentaje del volumen de Alcohol Carburante en la mezcla Gasolina - Alcohol Carburante y del volumen de Biodiesel B100 en las mezclas de Biodiesel B100 - Diesel Nº 2 se realizará de acuerdo a las características técnicas o especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

b. Resulta aplicable para la verificación del cumplimiento de porcentajes de mezcla lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 9.- Norma supletoria.

En todo lo no previsto o regulado en el presente procedimiento, se aplicará lo establecido en las correspondientes Normas Técnicas Peruanas vigentes, aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o mientras estas no sean aprobadas, se aplicarán las normas ASTM o las normas internacionales actualizadas y pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, establece que OSINERGMIN es el Organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos que se desarrollan en el territorio nacional;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Asimismo, el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva la facultad de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM. De la misma manera, lo dispuesto por el artículo 3 de la citada Ley establece que OSINERGMIN, a través de su Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, cuyo literal b) del artículo 6 dispone que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN es el órgano competente para la supervisión y fiscalización de la comercialización, transporte y calidad de los Biocombustibles, y sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2;

En virtud de lo antes señalado y a fin de cumplir de forma eficiente la función de supervisión y fiscalización encomendada respecto al control de la calidad de los biocombustibles y mezclas que se expenden a través de las Refinerías, Plantas de Abastecimiento y Terminales, sus operadores, y los Grifos y Estaciones de Servicio; OSINERGMIN ha elaborado el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas que permita verificar si los combustibles en mención, cumplen con las normas técnicas vigentes de calidad y porcentajes de mezclas;

Dentro de ese contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa de OSINERGMIN, previsto en el artículo 25 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se ha cumplido con prepublicar el proyecto de "Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles", el día 12 de julio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano, con el objeto de recibir las opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar el referido procedimiento.

En relación de lo establecido en el párrafo precedente se debe de establecer que se ha recibido y recogido en el procedimiento materia de aprobación, lo siguiente:

PURE BIOFUELS DEL PERU:

Observación:

Manifiesta que debe regularse los supuestos de supervisión y fiscalización referidos al porcentaje de mezclas de los biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) con las gasolinas y Diesel, respectivamente.

Comentario:

Se debe manifestar que lo expresado por la empresa resulta procedente y se ha considerado incluir en el presente Procedimiento lo referido a la supervisión y fiscalización respecto de los porcentajes de mezclas de los biocombustibles con los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

Observación:

Ha manifestado que el proyecto pre-publicado no indica cuál es el plazo máximo para que OSINERGMIN informe sobre los resultados de los análisis efectuados como resultado de la supervisión y fiscalización efectuada.

Comentario:

En relación a lo expuesto por la empresa se debe manifestar que resulta procedente establecer un plazo máximo para que OSINERGMIN comunique a los supervisados sobre los resultados obtenidos respecto de la calidad del producto materia de análisis.

Observación:

Manifiesta que el supervisado y OSINERGMIN deberán de mutuo acuerdo seleccionar a la entidad acreditada que realizará el ensayo de dirimencia sobre el resultado obtenido de la primera muestra.

Comentario:

En relación a lo anterior se debe de establecer que con la finalidad de facilitar al Supervisado la posibilidad de elegir la entidad acreditada donde pueda realizar el ensayo de dirimencia, OSINERGMIN al momento de comunicar el resultado del ensayo respecto de la primera muestra, informará sobre las entidades acreditadas en las que podrá realizar el ensayo de dirimencia.

HEAVEN PETROLEUM OPERATORS:

Observación:

Manifiesta que las definiciones contenidas en el Artículo 2 en sus acápites 2.10, 2.14, 2.15 no son iguales a las definiciones del GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS,.

Comentario:

Se ha visto por conveniente eliminar las definiciones de los numerales 2.10, 2.14, 2.15 del proyecto de Reglamento materia de aprobación y considerar las definiciones del GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS, aprobado por D.S. N° 032-2002-EM.

De igual forma se han recibido, pero no recogido, en el procedimiento materia de aprobación, las siguientes observaciones:

HEAVEN PETROLEUM OPERATORS

Observación:

Manifiesta que el supervisado debe solicitar un ensayo de dirimencia por las características que se consideren de discrepancia.

Comentario:

Al respecto se debe establecer que los ensayos de dirimencia se realizan únicamente sobre los resultados discrepantes, no siendo necesaria una precisión expresa al respecto.

PURE BIOFUELS DEL PERU:

Observación:

Manifiesta que se deberían tomar tres (03) muestras para realizar los análisis, de manera similar a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, establece que a la fecha no existen laboratorios acreditados en el país para los análisis de Biodiesel B100, por lo que se entiende que las muestras serán enviadas al extranjero para el análisis respectivo, implicando un tiempo adicional para el traslado de la muestra y su posterior análisis, debiéndose garantizar, durante el proceso de envío, las condiciones ambientales y sanitarias adecuadas con la finalidad de no afectar la calidad de las muestras.

Comentario:

Se debe de señalar que la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 400-2006-OS/CD está en proceso de modificación en lo referente, entre otras, a la cantidad de muestras a tomar en el establecimiento supervisado. La modificación comprende la reducción del número de muestras de 3 a 2 muestras. No se considera necesaria la extracción de una muestra adicional ya que en caso de discrepancia, el ensayo de dirimencia se realizará sobre la segunda muestra lo que implicará agilizar el correspondiente procedimiento administrativo.

El período de 90 días establecido contempla, en caso de que la muestra deba ser enviada a un laboratorio extranjero, el período de traslado de la muestra y su posterior análisis. El literal h del artículo 7 del Proyecto establece que el laboratorio contratado para el ensayo de dirimencia se hace responsable de los resultados de la entidad que los emite; por tanto, queda implícito que asume la responsabilidad de la integridad de la muestra durante el proceso de traslado y posterior análisis.

Observación:

OSINERGMIN debería proceder a la certificación de cada lote de producido e importado de Biodiesel B100 y Alcohol Carburante previo a su comercialización o mezcla.

Comentario:

No es competencia de OSINERGMIN acreditarse como organismo de certificación, su competencia es la supervisión y fiscalización del cumplimiento del Reglamento para la Comercialización de los Biocombustibles, en lo que respecta a la comercialización y calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2; así como de la emisión del Informe Técnico Favorable (ITF) correspondiente a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones que sean necesarias efectuar para la comercialización de estos productos.

REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.:

Observación:

Las refinerías, terminales y plantas de abastecimiento no deben ser sujetos de sanción por la falta de especificación respecto de la calidad de los biocombustibles (Biodiesel B100 y/o Alcohol Carburante) por no ser productores de los mismos. La calidad del biocombustible debe ser garantizada por los productores mediante el certificado de calidad respectivo. Las refinerías, terminales y plantas de abastecimiento solo pueden ser sancionados por los productos certificados que producen durante el despacho si estos no cumplen con la especificación de calidad correspondiente.

Comentario:

El artículo 6 (Ámbito de aplicación, alcances y órganos competentes) y el artículo 13 (Calidad del Alcohol Carburante, Biodiesel B100, Gasohol y Diesel BX), entre otros, del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 064-2008-EM, establece las pautas de cumplimiento y responsabilidades de los diversos agentes que intervienen en la comercialización, en general, de los Biocombustibles, y en ellos se incluyen a las refinerías, terminales y plantas de abastecimiento.

Observación

Manifiesta que se deberían tomar tres (03) muestras para realizar los análisis, de manera similar a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 400-2006-OS/CD.

Comentario:

Se debe de señalar que la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 400-2006-OS/CD está en proceso de modificación en lo referente, entre otras, a la cantidad de muestras a tomar en el establecimiento supervisado. La modificación comprende la reducción del número de muestras de 3 a 2 muestras. No se considera necesaria la extracción de una muestra adicional ya que en caso de discrepancia, el ensayo de dirimencia se realizará sobre la segunda muestra lo que implicará agilizar el procedimiento administrativo.

Observación:

Establece que la dirimencia debe realizarse dentro de un período no mayor a 60 días calendarios, posteriores a la comunicación de los resultados de los análisis obtenidos de la primera muestra, en caso contrario OSINERGMIN considerará el primer resultado obtenido como definitivo a efectos de continuar las acciones legales pertinentes debido a que las refinerías, terminales y plantas de abastecimiento deben tener el tiempo suficiente y necesario para poder gestionar el envío y análisis de las muestras de dirimencia, en razón a que algunos análisis deben efectuarse en laboratorios del extranjero con las consiguientes demoras.

Comentario

Consultas efectuadas a los laboratorios, con experiencia en el manejo de Biodiesel B100, han establecido que el período de custodia de este producto no debe exceder los 90 días calendario, período dentro del cual se debe de efectuar la dirimencia, a fin de garantizar la conservación de propiedades la muestra.

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/noviembre/07/R-206-2009-OS-CD.pdf>



Jr. Bernardo Monteagudo N° 222, Magdalena del Mar - Lima
Teléf.: 219-3400 Fax 264-3739/219-3413

Acta de Supervisión de Control de Calidad de Biocombustibles y/o del Volumen en sus Mezclas

N° -CCBIO-GFHL-20__

Supervisor						D.N.I.						Fecha								
Supervisado											R.U.C.									
Nombre Comercial						Telef.						Código Osinergmin								
Dirección											Código Establec.									
Dpto. / Prov. / Dist.											N° Reg. D.G.H.									
Producto(s) que almacena(n)	Biodiesel B100		B2		B5		B20													
	Alcohol Carburante		G84P		G90P		G95P				G97P									

Con el objeto de dar cumplimiento a los reglamentos vigentes y con las facultades previstas en la Ley de Creación de OSINERGMIN – Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734 y modificatorias; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699; y en el Reglamento General de OSINERGMIN, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el supervisor o funcionario del OSINERGMIN se constituyó en el establecimiento supervisado constatándose que almacena:

Producto	Biodiesel B100	B2	B5	B20	Alcohol Carburante	Gasohol 84 Plus	Gasohol 90 Plus	Gasohol 95 Plus	Gasohol 97 Plus
Total de Tanques									
N° de tanque									
N° Patio/Zona/Bloque									
Cap. Neta (bb/ /gl/ /l)									
Nivel de Combustible (pies/plg)									
Volumen de combustible									
N° de Válvulas totales (en/sa)									

Asimismo, se ha procedido a tomar muestras de los tanques señalados en la presente Acta, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 206-2009-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, en concordancia con el literal b) del artículo 6 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2008-EM.

Se extrajeron muestras de biocombustibles y/o mezclas para el laboratorio: Si / No

Producto	1 (Laboratorio)	2 (Dirimencia)	Producto	1 (Laboratorio)	2 (Dirimencia)
P R E C I N T O			P R E C I N T O		

Observaciones:

La toma de muestras del (los) producto(s) se efectuaron en presencia de:

Nombres y Apellidos		Firma del representante del establecimiento o unidad
D.N.I. N°		
Cargo		
Hora		

Firma representante del OSINERGMIN